Fecha: Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08001-40-04-010-2010-00167-00 **RI 19084**
Sentenciado: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Asunto: Prescripción de la Pena
Auto interlocutorio Nº 527

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal del condenado **LUIS ENRIQUE SALCEDO PALACIN** dentro del asunto de la referencia.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 29 de abril de 2013, el Juzgado Décimo Penal Municipal Adjunto de Barranquilla, condenó a **LUIS ENRIQUE SALCEDO PALACIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.424.626 expedida en Barranquilla, a la pena principal de **ocho (08) meses de prisión, multa de cinco punto dos (5.2) SMLMV**, como Autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS;** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y suspensión de sus licencia de tránsito para conducir vehículos automotores por seis (6) meses. Concediéndole de esta manera el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Posteriormente, el 30 de enero de 2017 pasa el expediente de la referencia con la finalidad de avocar el conocimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente. Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

> ***ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL**. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término*
>
> *fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. (Subraya y negrilla para resaltar)*
>
> ***La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.***
>
> ***ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria

ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 29 de abril de 2013, siendo que la pena impuesta fue de ocho (08) meses de prisión, no siendo aprehendido en razón de este proceso, por haber gozado del sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, desde el 29 de abril de 2018.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 29 de abril de 2013, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor de la condenada.

Revisado el aplicativo SISIPEC WEB, pudo constatarse que el condenado no aparece registrado dentro de dicha base de datos.

En el caso de las páginas de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil NO le aparecen registrados antecedentes e inhabilidades

Revisada la página web de la Policía Nacional arrojó como resultado lo siguiente: “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena del sentenciado **LUIS ENRIQUE SALCEDO PALACIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.424.626 expedida en Barranquilla, a la pena principal de **ocho (08) meses de prisión, multa de cinco punto dos (5.2) SMLMV**, como Autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS.**

Segundo. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor del señor a **LUIS ENRIQUE SALCEDO PALACIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.424.626 expedida en Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/MMP

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bb8f7f9a29586b57ab9f636e244b6b27c10f82c8691a8a3b7285f245496881**

Documento generado en 09/06/2021 10:09:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica